

Resolución Exenta N° 202212101143
Punta Arenas, 01 de Agosto de 2022

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "**PUERTO NUEVO, ENSENADA MORENO, SENO SKYRING, COMUNA DE RIO VERDE, REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**"

VISTOS:

- 1°. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del Proyecto "PUERTO NUEVO, ENSENADA MORENO, SENO SKYRING, COMUNA DE RIO VERDE, REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA" (en adelante, el Proyecto), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el SEIA) por el señor David Friedli Cartwright en representación de SKYSAL S.A. (en adelante, el Titular), con fecha 07 de junio de 2022, admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 20221200153 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- 2°. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, OAECAs) que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA y que sirven de base para la presente resolución, los cuales se contienen en los siguientes documentos:

Oficio Ordinario N° 150, de 14 de julio de 2022, Dirección General de Aguas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; Oficio Ordinario N° 138, de 14 de julio de 2022, Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena; Oficio Ordinario N°35, de 14 de julio de 2022, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Magallanes y Antártica Chilena; Oficio Ordinario N°44, de 14 de julio de 2022, Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Magallanes y Antártica Chilena; Oficio Ordinario N°2796, de 19 de julio de 2022, Consejo de Monumentos Nacionales; Oficio Ordinario N° 12600/873/SEA, de 19 de julio de 2022, Gobernación Marítima de Punta Arenas; Oficio Ordinario SEIA. N° 335, de 25 de julio de 2022, de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 3°. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto.
- 4°. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental".
- 5°. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el

29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/24/2021, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 14 de enero de 2021, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, con fecha 07 de junio de 2022, el señor David Friedli Cartwright en representación de SKYSAL S.A. ingresó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “PUERTO NUEVO, ENSENADA MORENO, SENO SKYRING, COMUNA DE RIO VERDE, REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA”, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- 2°. Que, con fecha 20 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 20221200153 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.
- 3°. Que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la tipología del Proyecto es “Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos”.
- 4°. Que, conforme señala el Titular, el Proyecto en síntesis consiste en:
 - 4.1. El Proyecto consiste en la construcción de la ampliación y operación de un proyecto portuario destinado a la operación de naves menores y mayores para la transferencia de carga general y apoyo a actividades tales como la industria acuícola, ganadera, de turismo, etc. que se desarrolla actualmente y que podría desarrollarse en el Seno Skyring con un nivel de transferencia de carga en torno a las 120.000 toneladas anuales, distribuidas entre cosecha de peces, alimento y carga general, así como también al transporte de pasajeros.
 - 4.2. Es un proyecto que ya se encuentra construido y operando que, mediante un proceso de fiscalización de la SMA, se estableció que el proyecto “Puerto Nuevo”, configura la tipología de ingreso contenida en el literal f) del Art. 10 de la Ley N° 19.300 y desarrollado en el Art. 3, literal f.1) del D.S. N° 40/2012. Actualmente, el “Puerto Nuevo” se encuentra operando, solo con una rampa conformada por 6 losetas de hormigón de 1,95 x 2,95 metros. Sin embargo, el proyecto en evaluación, considera una etapa de construcción, el cual contempla instalar infraestructura marítima, consistente en 2 muelles flotantes y 2 rampas adicionales, entre otras obras en superficie terrestre. Por lo cual, la operación del mismo consideraría la operación de todas estas obras (marítimas y terrestre).
- 5°. Que, la Ley N° 19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha ley, a saber:
 - a) Una descripción del proyecto o actividad;
 - b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
 - c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
 - d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Además, las materias anteriormente señaladas se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19 del Reglamento del SEIA.

De esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y demás OAECAs, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

- 6°. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 establece que: *“si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento”*.
- 7°. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que: *“(…) se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*.
- 8°. Que, por su parte, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, citado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, señala que: *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:
 - a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;
 - b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

En este mismo sentido, dicho oficio señala, respecto de una DIA, que la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo.

Además, se establece en dicho documento, respecto de una DIA, que la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Asimismo, el referido instructivo señala que *“(…) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable”*.

- 9°. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carece de **información relevante** para su evaluación

ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

- 9.1. Considerando que el proyecto, contempla la construcción de infraestructura marítimas adicional a la ya construida (2 muelles flotantes y 2 rampas), el Proyecto no presenta una descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización y habilitación de la infraestructura marítima, que se desarrollará en la etapa de construcción. Es decir, en la descripción de proyecto y específicamente, en el punto 3.6.3 de la DIA, en la sección denominada “habilitación de infraestructura marítima”, el titular solo se limita a describir la infraestructura marítima a construir, sin indicar, las acciones que se desarrollaran para la etapa de construcción e instalación de estas obras. Para mayor abundamiento, para la construcción de muelles flotantes, en la pag. 159 de la DIA, se indica: *“El muelle flotante, se proyecta en estructura metálica de dimensiones aproximadas de 10 metros de ancho por 75 metros de largo, el cual se complementa con un puente basculante de 6 metros de ancho por una longitud estimada de 10 metros. La función del puente basculante es para absorber la pequeña variación de amplitud de marea del sector”*. Lo anterior y considerando el tipo de proyecto, este adolece de información relevante, considerando que el titular, no menciona las acciones a realizar en el borde costero y fondo de mar, para la instalación de estas estructuras, como tampoco la utilización y funcionamiento de maquinaria y/u otros insumo para la construcción de estas, visualizando de forma complementaria, que de acuerdo al cronograma del proyecto, solo está actividad duraría, por lo menos, un tiempo de 6 a 7 meses aproximadamente, por ende, no se puede determinar la extensión y magnitud de las obras marítimas a realizar en la etapa de construcción, siendo una de las estructuras principales por la tipología de ingreso al SEIA.
- 9.2. Asimismo, y considerando que una parte del proyecto, ya se encuentra construido y operando, el titular en la descripción de la fase de operación del proyecto, específicamente en el punto 3.7.1 de la DIA, solo se limita a describir la operación de la actual rampa, no incluyendo las acciones relacionadas con la operación de todas las partes y obras que contempla el proyecto, es decir, estructuras construidas e infraestructura a construir (rampas nuevas, muelles flotantes, explanadas, servicios de cargas, entre otros). A lo anterior, se suma que el proyecto, tampoco indica en la descripción de proyecto, el número de movimientos diarios por tipo de embarcación para carga y descarga de insumos, materiales, movimientos de pasajeros y los servicios propios de cabotaje, considerando la totalidad del proyecto en evaluación. En este sentido, el titular señala en la pag. 302 de la DIA que: *“el puerto no genera flujo marítimo a causa de sus obras y operación. Su orientación es la prestación de un servicio donde recalán las naves como en cualquier otro puerto comercial”*. En consecuencia, resulta relevante que el titular, no incluya y describa la operación del proyecto en su totalidad, ya que, considerando todas las partes y obras del proyecto, se generará un movimiento de embarcaciones “incierto”, que contempla diferentes tipos de maniobrabilidad y tránsito de embarcaciones, que ingresarán, permanecerán y saldrán de las diferentes obras portuarias del proyecto.
- 9.3. Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a sus facultades legales, los OAECAs competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, informaron, en síntesis, lo siguiente:
 - 9.3.1. En el Oficio Ordinario N° 12600/873/SEA, de la Gobernación Marítima de Punta Arenas:
 - a) *No se presenta un análisis completo que integre las operaciones de la infraestructura marítima existente y la proyectada, considerando además que se pretende obtener la autorización para operar naves mayores. Se solicita complementar información presentando planos, especificaciones técnicas de todas las obras marítimas, antecedentes sobre la operación o maniobrabilidad que deben*

efectuar las naves (de todo tipo) para ingresar, permanecer y salir de la instalación portuaria, los elementos de apoyo y cual será le incremento del tráfico marítimo.

- b) Respecto a la construcción de muelles flotantes y rampas, se solicita al titular incorporar antecedentes adicionales indicando detalladamente el trabajo planificado para las instalaciones de la nueva infraestructura marítima, además del tipo y cantidad de soportes de fijación que se contempla instalar en los muelles flotantes, entre otros.*

9.3.2. Oficio Ordinario SEIA. N° 335/2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: “*En cuanto a los antecedentes de descripción de proyecto, es del caso señalar que la descripción de las obras, partes y/o acciones, no permiten identificar con precisión cual es la ubicación, diseño, dimensión y magnitud de las obras, instalaciones y operaciones existentes y de las obras proyectadas futuras. Lo cual impide reconocer apropiadamente las características del proyecto y las posibles consecuencias ambientales que podrían ocasionar su desarrollo, e incluso respecto de posibles escenarios de contingencia, durante la vida útil indefinida del proyecto:*

- a) Se solicita especificar el número, características y dimensionamiento de las embarcaciones que harían uso de las instalaciones del proyecto.*
- b) Se solicita detallar y dimensionar cada una de las prestaciones de servicios portuarios, tales como transferencia de carga (líquida, sólida, gaseosa, graneles, contenedores, etc), transferencia de combustibles, abastecimiento de víveres, tránsito de pasajeros que darían las instalaciones del proyecto.*
- c) Se solicita informar mediante planos, el detalle y características del diseño, la construcción y la operación de cada una de las plataformas y/o boyas de atraque, existentes y proyectadas.*
- d) Se solicita al titular detallar si en la etapa de construcción u operación del proyecto, se realizarán obras u acciones que generaron o generarán efectos de contaminación acústica en el medio marino, como por ejemplo la realización de detonaciones submarinas, dragado o hincado de pilotes.*
- e) Al respecto, se solicita al titular detallar si se incorporaron las respectivas medidas de mitigación para minimizar el impacto del ruido submarinos en particular para especies de mamíferos y aves marinas. Como por ejemplo el uso de cortinas de burbujas, acciones de monitoreo y protocolos ahuyentamiento y rescate de especies.*
- f) De igual forma, se solicita al titular detallar si se realizarán tareas de dragado, para la construcción y/o mantención de los calados operativos del proyecto portuario. En base a lo señalado y considerando a la vida útil del proyecto. Se solicita determinar el efecto, magnitud y cobertura de la posible dispersión de sedimentos, producto de las acciones de dragado.*
- g) En cuanto a la etapa de operación del proyecto, atendiendo a que el titular señala la disponibilidad de servicios de transferencia de carga general, a granel y de pasajeros, esta Subsecretaría debe solicitar indicar cual sería el promedio mensual de naves que utilizarían sus instalaciones, en condiciones óptimas operación, para establecer si existen periodos del año en donde se podrían generar, con una mayor probabilidad de ocurrencia, interferencias negativas entre las naves que utilizarán el puerto y los mamíferos marinos que pudieran ser reconocidos, conforme a los datos de línea base requeridos en esta materia.”*

10°. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carece de **información esencial** para descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

- 10.1. El Titular no presenta los antecedentes necesarios que permitan descartar que el Proyecto genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 6 del Reglamento del SEIA, en específico respecto de lo siguiente:

El titular no determina y justifica el área de influencia (AI) asociada a todos los componentes ambientales situados en el área marina del proyecto, como, sedimentos, flora y fauna marina, por ende, con la información presentada no es posible determinar hasta donde llegarán los impactos del proyecto en el medio marino, ni tampoco permite evaluar que no se estén generando los efectos, características o circunstancias, letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300. Lo anterior, se desencadena a raíz, de la falta de información relevante del proyecto, en relación a las partes, obras y acciones a realizar en la etapa de construcción y operación debido al emplazamiento de la nueva infraestructura marítima. En este sentido, la Guía para la Descripción del Área de Influencia (SEA, 2017), es clara en indicar, que *“en la determinación del AI debe considerarse el espacio geográfico comprendido por el emplazamiento de las partes, obras y acciones del proyecto, el espacio geográfico comprendido por los elementos del medio ambiente receptores de impactos potencialmente significativos y de sus atributos”*. En consecuencia, el proyecto, debe incluir el área de influencia de cada uno de los elementos del medio ambiente, que son objeto de protección y receptores de impactos ambientales. Por lo anterior, la omisión de esta información no permite realizar una correcta predicción y evaluación de los impactos en los elementos del medio ambiente que el proyecto genera, y estimarlos cuantitativa y cualitativamente (predicción) y posteriormente evaluar su significancia (evaluación); todo ello, con el fin de obtener los fundamentos necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, que requiere la DIA.

- 10.2. El Titular no presenta los antecedentes necesarios que permitan descartar que el Proyecto genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en la letra c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 7 y 8 del Reglamento del SEIA, en específico respecto de lo siguiente:

El titular no determina y justifica de forma adecuada el AI de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos y grupos humanos pertenecientes a los Pueblos Indígenas (en adelante, GHPPI), ya que no incluye, la zona de maniobrabilidad y tránsito de embarcaciones, que ingresarán, permanecerán y saldrán de las diferentes instalaciones portuarias, que contempla el proyecto y que operarán durante su vida útil, y, en ese sentido, el titular señala, en la pág. 239 de la DIA, que: *“las rutas marítimas son aquellas que utilizan todas las embarcaciones que hoy en día navegan por el sector de Seno Skyring y algunas de ellas recalán en Puerto Nuevo para transferir carga que viene o va hacia algún centro de cultivo que opera en el área, por lo tanto, estas rutas son de uso que ya es habitual, cuenta con intervención actual, y los canales tienen la superficie suficiente como para poder trasladarse a través de ello”*. En consecuencia, con la información presentada no es posible determinar y evaluar que no se generarán los efectos, características o circunstancias, letra c) y d) del artículo 11 de la Ley 19.300. Lo anterior, es esencial considerando que el proyecto se efectuará sobre un espacio geográfico que desde el año 2018, las Comunidades Indígenas Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Río Primero y ATAP (en adelante, GHPPI) formalizaron ante la Subsecretaría de Pesca, la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, denominada ECMPO Kawésqar-Última Esperanza y donde los GHPPI, declaran y reclama el reconocimiento de los usos consuetudinarios, consistentes en caza, pesca, recolección, navegación, investigación, educación y turismo.

Adicionalmente y sobre la base de los antecedentes presentados por el titular, el estudio antropológico de los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI, carece de análisis, ya

que se concluye que, no habría una afectación a sus sistemas de vida y costumbres, debido a que estas comunidades residen en sectores lejanos al proyecto “Puerto Nuevo” y que sus partes, obras y acciones no tendrían una interacción con sus sistemas de vidas y costumbres. En consecuencia, la DIA carece de información esencial, por lo cual no es posible descartar que el proyecto generará, algún efecto, características o circunstancias del artículo 11 letra c) y d) de la Ley.

- 10.3. Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a sus facultades legales, los OAECAS competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:
- 10.3.1. Oficio Ordinario SEIA. N° 335, de 25 de julio de 2022, de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: *“El proyecto en evaluación no presenta suficientes antecedentes de descripción de proyecto para establecer, apropiadamente, la cobertura del área de influencia marina del proyecto y la condición base de los elementos de interés sectorial que componen o se encuentran presentes en el área de influencia marina del proyecto. Por lo anterior, en base a los antecedentes presentados en la DIA, no es posible para esta Subsecretaría descartar la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.”*
- 10.3.2. Oficio Ordinario N° 12600/873/SEA, de 19 de julio de 2022, Gobernación Marítima de Punta Arenas: *“En complemento de los puntos anteriores, deberá evaluar los impactos y efectos asociados de la construcción y operación de la nueva infraestructura marítima sobre la fauna marina presente en el área del proyecto, referente al ruido submarino y su área de influencia, considerando además las maniobras que deben realizar las naves sobre el área de la ocupación de mamíferos marinos.”*
- 10.3.3. Oficio Ordinario N°44, de 14 de julio de 2022, Secretaría Regional Ministerial de Agricultura: *“La caracterización del suelo presentada dentro de los antecedentes PAS 160 no permite verificar si el proyecto genera o no impacto significativo en los términos indicados en el artículo 11 letra b) de la Ley.”*
- 10.3.4. Oficio Ordinario N°35, de 14 de julio de 2022, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena: *“Considerando que el proyecto requiere una debida línea de base de medio humano indígena que permita realizar una adecuada evaluación de los impactos significativos en los GHPPI y que el área de influencia ha omitido completamente las rutas de navegación de las naves de carga que entrarán y zarparan del proyecto portuario, se informa que la DIA carece de información esencial para evaluación la que no puede ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, conforme al artículo 18 bis de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente dado que la determinación de los impactos ambientales, reparación y/o compensación, en su caso, son de la esencia de la evaluación ambiental.”*
- 11°. Que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos N° 9 y 10 de la presente Resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto carece de información relevante y esencial que no es posible de subsanar a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, respecto de los puntos contenidos en dichos considerandos “aclarar, rectificar o ampliar antecedentes”, ya que ellos están ausentes y que en rigor debiesen, según lo dispuesto en los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, y 19 y 48 del Reglamento del SEIA, haber sido incorporados al tiempo de presentación de la DIA.
- 12°. Que, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto por cuanto falta información relevante y esencial, situación que hace imposible proseguir con la evaluación ambiental, siendo tal situación no susceptible de ser subsanada a través de Adenda que dé respuesta a una solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, toda

vez que al no ser presentada en la DIA no es posible de aclarar, rectificar ni ampliar, por lo que corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación.

- 13°. Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio a lo ya expresado en los Considerandos N° 9 y 10 del presente acto, y que se refieren a los argumentos que dan cuenta de la carencia de información relevante y esencial, la DIA omite también la siguiente información, entre otras, de carácter subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones:
 - 13.1. El titular, debe describir las partes, obras y acciones que contempla el proyecto, para la extracción de aguas superficiales, con el objetivo de identificar la normativa ambiental aplicable y/o evaluar la aplicabilidad de permisos ambientales sectoriales.
 - 13.2. El titular, debe incluir en el área de influencia de patrimonio arqueológico, la porción de suelo marino que será afectada directamente por las obras del proyecto. Por lo anterior, se debe caracterizar dicha área y a partir de los antecedentes recopilados, evaluar los posibles impactos sobre este componente.
 - 13.3. Tomando en consideración los argumentos del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Oficio Ordinario N°2796, de 19 de julio de 2022, el titular debe realizar una inspección visual del componente paleontológico, que permita revisar las unidades geológicas presentes en el área del proyecto. Esto, con el fin de evaluar la eventual afectación de restos fósiles en superficie y en áreas de excavaciones o movimiento de tierra proyectados.
 - 13.4. El titular debe presentar una caracterización de mamíferos y aves marinas, en atención a que dichas especies son afectadas por las actividades portuarias propias a desarrollar en la etapa de construcción y operación del proyecto.
 - 13.5. El titular debe presentar un análisis de componente paisajístico, incluyendo fotomontajes del proyecto en su totalidad, donde se debe incorporar la variable de embarque y desembarque de turistas en los muelles. Tanto desde tierra como de mar con acercamientos de detalle respecto de las partes y obras del proyecto.
- 14°. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

- 1°. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “PUERTO NUEVO, ENSENADA MORENO, SENO SKYRING, COMUNA DE RIO VERDE, REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA” presentado por David Friedli Cartwright en representación de SKYSAL S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 9 y 10 de la presente resolución.
- 2°. **DEVOLVER** los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
- 3°. **TÉNGASE** presente que contra la presente resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

José Luis Riffo Fideli
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Magallanes y Antártica Chilena

COB/RIM

Distribución:

- David Friedli Cartwright
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Dirección de Obras Portuarias, Magallanes y Antártica Chilena
- Dirección de Vialidad, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Dirección General de Aguas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Gobierno Regional, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Ilustre Municipalidad de Río Verde
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

C/c:

- Mirna Gallardo O. (Oficial de Partes)
- Patricia Araos P. (PAC)
- Expediente del Proyecto "PUERTO NUEVO, ENSENADA MORENO, SENO SKYRING, COMUNA DE RIO VERDE, REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: José Luis Rifo Fideli Fecha-Hora: 01-08-2022 10:49:17:445 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=69/73/383aaa5115c09b5d922749f5676c61b19556>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)